

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | ALDECCO S.A.S. |
| Demandado | CONSORCIO CYDCON Y OTROS |
| Radicado | 05001-3103-008-2020-00088-00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Repone auto |
| Interlocutorio | 260 |

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALDECCO S.A.S. contra el CONSORCIO CYDCON y LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Y CONASFALTO.

DEL RECURSO FORMULADO. SUS FUNDAMENTOS.

Aduce el peticionario, que el despacho debe seguir asumiendo competencia del proceso ejecutivo, ya que son varias las sociedades demandadas en su calidad de consorciadas, por lo tanto, se debe librar orden de pago en contra de CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. C.V. SUCURSAL COLOMBIA.

Además, según lo reglado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se configuró el silencio que guarda el acreedor (Aldecco SAS) de cobrar o no el crédito a los garantes o deudores solidarios, por ende y en aplicación a dicha norma procesal, se debe seguir adelante el proceso en contra de los deudores solidarios, por esta razón no podría remitirse la totalidad del proceso, y por el contrario se debe seguir adelantando el juicio en contra de la sociedad antes citada.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que, en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor en reorganización, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En este evento, el presente proceso ejecutivo, se dirige contra el **CONSORCIO CYDCON**, figura que define el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera CP. Maurilio Fajardo Cruz, en sentencia de septiembre 25 de 2013 como:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

"Se tiene de lo anterior [artículo 7º de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad

jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales...”

A su vez el artículo 825 del Código de Comercio, consagra: En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente”.

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 180.107.315, contenidas en varias facturas de venta recibidas por el Consorcio Cydon-Conasfaltos (sociedad), esta última en proceso de reorganización empresarial, según escrito allegado por el representante legal de la sociedad, y certificado de existencia y representación que obra en el plenario (fls 96- 105 C1).

Tenemos entonces, que la demanda se dirige contra el CONSORCIO CYDCON, al igual que contra las sociedades CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. C.V. SUCURSAL COLOMBIA y CONASFALTOS, las dos últimas integrantes del citado consorcio.

Una vez el despacho tuvo conocimiento de que la última sociedad estaba en proceso de reorganización, puso en conocimiento de la parte actora, tal circunstancia, quien guardó silencio, razón por la cual el Juzgado dispuso remitir el proceso a la Super sociedades, sin tener en cuenta, que la ejecución debe continuar contra los garantes o deudores solidarios, en atención a lo preceptuado por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, ya citada., y en tanto el acreedor no manifestó su voluntad de prescindir del cobro respecto de estos deudores solidarios.

Por lo tanto, y dado que, en este evento, opera la solidaridad entre cada una de las sociedades integrantes del consorcio Cydcon- (demandado), esto es, Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia- Conasfaltos, se REPONDRA el auto atacado.

Por lo tanto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones ya expuestas. En consecuencia, no se remitirá la totalidad del expediente a la Superintendencia de sociedades.

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado y a costa de la parte actora, expídase copia de las facturas, de este proveído, y del auto que libra mandamiento de pago, con destino a la Supersociedades.

TERCERO: El proceso ejecutivo continuará **solo contra Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, sociedad integrante del consorcio Cydcon**

CUARTO: En auto aparte, se procederá a librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>, correo del Juzgado ccto08med@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 2622625.

